

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 111

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARÍA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 809 del 28 de mayo de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP, en las cuentas de diferentes entidades bancarias hasta por la suma de \$9.764.363, de conformidad con el auto No. 475 del 26 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito y se estableció el valor del crédito a una suma fija que corresponde a intereses moratorios que asciende a \$9.764.363.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 4 de julio de 2019.

El Banco Popular informó el 12 de diciembre de 2019, que ejecutó la medida cautelar en las cuentas a nombre de la UGPP; sin embargo, debido a que el ejecutado registra más de 100 embargos en turno, no tiene saldo disponible en las cuentas.

Mediante Resolución No. RDP 015339 del 20 de mayo de 2019 (fl. 277-283), se modificó la Resolución UGM 35688 del 28 de febrero de 2012, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y ordenó el pago de los intereses moratorios por la suma de \$2.106.874.

Luego, mediante Resolución RDP 030628 del 11 de octubre de 2019 (fl. 287-292), se estableció en la parte motiva del acto administrativo, a ordenar el pago de \$7.657.488, según lo dispuesto por el Juzgado por concepto de intereses moratorios, al igual que el pago de las costas procesales por valor de \$95.022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constituyeron los siguientes títulos, por concepto de depósito judicial a favor de la señora MARÍA HERMINIA AZOS RESTREPO y a cargo de la UGPP:

- Título No. 469180000605221 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$95.022
- Título No. 469180000605220 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$7.657.488
- Título No. 469180000605218 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$1.433.209
- Título No. 469180000605215 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$673.665

En el presente caso, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la decisión de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto interlocutorio No. 475 del 26 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado, donde se estableció que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$21.932.838, corresponde a \$9.764.363 y por las costas del proceso la suma de \$95.022.

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”
(Resaltado de interés).

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”
(Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, toda vez que la misma cuenta con la facultad de recibir, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.764.363) MCTE, suma contenida en los títulos Nos. 469180000605220, 469180000605218, 469180000605215 del 18 de diciembre de 2020, por concepto intereses moratorios sobre el capital adeudado y la entrega del título No. 469180000605221 del 18 de diciembre de 2020, por las costas del proceso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$95.022), dinero que abarca el total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR LA ENTREGA de los títulos por concepto de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial que corresponde al pago total de la obligación, de la siguiente forma:

- Título No. 469180000605221 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$95.022
- Título No. 469180000605220 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$7.657.488
- Título No. 469180000605218 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$1.433.209
- Título No. 469180000605215 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$673.665

COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Levántese la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Expediente: 19001-33-33-006-2005-00793-00
Demandante: MARÍA HERMINIA AZOS RESTREPO
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Parte ejecutante: ricuzm@hotmail.com
UGPP: abogadosderecho@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 109

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01745-00
Demandante: TULIA PABON MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1579 del 3 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 25 de septiembre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a 31 de marzo de 2012, esto es, la suma de \$16.131.432, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir 4 de marzo de 2010 hasta el pago del capital el cual se efectuó en el mes de abril de 2012, en consecuencia se ordenó practicar la liquidación del crédito. Decisión que fue confirmada en segunda instancia. Condenando en costas a la entidad ejecutada en ambas instancias.

Luego, mediante Resolución No. RDP 029864 del 3 de octubre de 2019, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2017, ordenó reconocer la suma de \$4.806.889, por concepto de intereses moratorios y la suma de \$566.535 por concepto de costas.

Mediante Resolución No. SFO 002034 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual la UGPP, ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de \$566.535.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constituyeron los siguientes títulos, por concepto de depósito judicial a favor de la señora TULIA PABÓN MUÑOZ y a cargo de la UGPP:

- Título No. 469180000604190 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$3.802.850
- Título No. 469180000604191 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$4.806.889
- Título No. 469180000604192 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$566.535

En el presente caso, se tiene que mediante Sentencia No. 194 proferida en audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto l. 387 del 6 de marzo de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a 31 de marzo 2012, debidamente indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 4 de marzo de 2010 hasta el pago del capital que se efectuó en el mes de abril de 2012.

Así las cosas, una vez elaborada la liquidación del crédito, a través de auto l. 1579 del 3 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito de los intereses moratorios sobre la suma de \$16.131.432, lo cuales equivalen a \$8.609.740 más las costas del proceso que se tasaron en \$566.535.

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”
(Resaltado de interés).

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen

los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”
(Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, toda vez que la misma cuenta con la facultad de recibir, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.609.740) MCTE, suma contenida en los títulos Nos. 469180000604190 y 469180000604191, del 1 de diciembre de 2020, por concepto intereses moratorios sobre el capital adeudado y la entrega del título No. 469180000604192 del 1 de diciembre de 2020, por las costas del proceso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$566.535), de dinero que abarca el total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR LA ENTREGA de los títulos por concepto de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial que corresponde al pago total de la obligación, de la siguiente forma:

- Título No. 469180000604190 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$3.802.850
- Título No. 469180000604191 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$4.806.889
- Título No. 469180000604192 del 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$566.535

COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Parte ejecutante: ricuzm@hotmail.com
UGPP: abogadosderecho@gmail.com

Expediente: 19001-33-33-006-2005-01745-00
Demandante: TULIA PABÓN MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Antonia Ortiz". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 112

Expediente No. 19001-33-33-006-2006-00329-00
Demandante: OLGA DELIA MERA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 989 del 26 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito efectuado por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 23 de enero de 2018 y confirmado en segunda instancia mediante Sentencia del 4 de abril de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I. 192 del 11 de febrero de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 11 de noviembre de 2011 hasta el 24 de julio de 2013, fecha en la cual se realizó el pago del capital; intereses moratorios que ascienden a la suma de \$21.454.637 y que al momento de aprobar la liquidación del crédito se ordenó la entrega de un título por concepto de depósito judicial por el monto de \$3.307.463.

Luego, mediante Resolución RDP 015147 del 16 de mayo de 2019 (fl. 297-304), la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, modificó el numeral primero de la Resolución RDP 031203 del 25 de agosto de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado, ordenó reconocer la suma de \$10.757.897, por concepto de intereses moratorios.

Mediante auto interlocutorio No. 025 del 23 de enero de 2019, se ordenó la entrega de la suma de \$66.500, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, aduciendo el pago de dos depósitos judiciales por la suma de \$7.450.433 y \$3.307.463.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó no declarar la terminación del proceso, en razón a que la UGPP no ha dado cumplimiento exacto a la sentencia y mucho menos al auto de fecha 26 de junio de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, adeudando a la fecha la suma de \$10.696.740.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constituyeron los siguientes títulos, por concepto de depósito judicial a favor de la señora OLGA DELIA MERA GÓMEZ y a cargo de la UGPP:

- Título No. 469180000605217 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$7.450.433,52

En el presente caso, se tiene que mediante Sentencia No. 011 proferida en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de noviembre de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, hasta el 24 de julio de 2013, fecha en la que se realizó el pago de capital. Al igual que por las cosas en contra de la UGPP. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Luego se aprobó la liquidación del crédito por los intereses moratorios causados sobre el capital, lo cual arrojó una suma de \$21.454.637 y la suma de \$569.865 por concepto de costas del proceso.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago parcial de la obligación.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, toda vez que el mismo cuenta con la facultad de recibir, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.450.433,52) MCTE, suma contenida en el título ejecutivo No. 469180000605217 del 18 de diciembre de 2020, por concepto intereses

moratorios sobre el capital adeudado, de dinero que no abarca el total de la obligación.

Por lo tanto, a la suma aprobada con la liquidación del crédito, esto es \$21.454.637, se debe descontar los dos pagos realizados por la UGPP, por las sumas de \$7.450.433 y \$3.307.463, lo cual asciende a \$10.757.896, quedando un saldo de \$10.696.741 más las costas procesales que ascienden a \$569.865, suma sobre la cual deberá seguirse con la ejecución.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR LA ENTREGA del título por concepto de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial que corresponde al pago parcial de la obligación, de la siguiente forma:

- Título No. 469180000605217 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$7.450.433,52

COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO.- CONTINUAR con la ejecución de la obligación por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.696.741) más las costas procesales por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$569.865), de conformidad con la sentencia del 23 de enero de 2018 y la liquidación del crédito, que fueron confirmadas en segunda instancia.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Parte ejecutante: cristanchoabogados2013@gmail.com

UGPP: abogadosderecho@gmail.com – cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Expediente: 19001-33-33-006-2006-00329-00
Demandante: OLGA DELIA MERA GÓMEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 46

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00118-00
Demandante: GERARDO DAZA MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto Interlocutorio No. 052, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no animo conciliatorio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, remitió Acta del Comité de Conciliación en la cual se recomienda NO CONCILIAR.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio. Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No. 113 proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: normangranja@gmail.com

UGPP: cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 44

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-0137-00
Demandante: JOSE JAIRO SOLARTE MENESES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 856, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio, situación que se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio. Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No. 77 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: parrabolanosabogados@gmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 43

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00281-00
Demandante: DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto Interlocutorio No. 853, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no animo conciliatorio.

El Departamento del Cauca, guardó silencio, situación que se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio. Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 86 proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), formulado por el Departamento del Cauca.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: jairomanquillo@hotmail.com
Departamento del Cauca: jurídica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Auto I – 117

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00031-00
Demandante: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

El ente accionado a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y de caducidad, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00031-00
Demandante: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, las cosas y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son previas, se pasará a resolverlas. Para lo cual se considera:

- De la inepta demanda.

La accionada indica que hay una ineptitud sustantiva de la demanda, ya que el actor debió demandar el Decreto 1938 del 2 de diciembre de 2014, el cual le otorgaba la calidad de etnoeducador. Acto que goza de la presunción de la legalidad y que define una situación y no el oficio del 4.8.2.3.-48-802 del 19 de octubre de 2018.

La excepción de inepta demanda, no está llamada a prosperar, toda vez que a través del oficio 4.8.2.3.-48-802 del 19 de octubre de 2018, se negó al actor la inscripción en el escalafón docente, situación que se reclama a través de la demanda, circunstancia distinta a la establecida en el Decreto 1938 del 2 de diciembre de 2014, el cual no define la situación jurídica sobre la inscripción en el escalafón docente.

Corolario, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda.

- De la caducidad.

El apoderado del Departamento del Cauca, indica que al considerarse que el actor debió demandar el Decreto 1938 del 2 de diciembre de 2014, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de ello, se reitera que el acto pasible de control no lo constituye el Decreto 1938 del 2 de diciembre de 2014, por las razones que anteceden. En tal virtud, la caducidad no se determina respecto de este acto administrativo, sino del oficio 4.8.2.3.-48-802 del 19 de octubre de 2018, acto deprecado por la parte actora.

Teniendo en cuenta la reciente postura del Tribunal Administrativo del Cauca frente a los temas como el que nos ocupa, el término de caducidad es el establecido en literal D, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto administrativo deprecado.

Conforme a las pruebas documentales que reposan en el plenario, se observa que el oficio 4.8.2.3.-48-802 del 19 de octubre de 2018, fue notificado al actor a través de mensajería certificada (SERVIENTREGA), el cual de acuerdo a la guía N° 2017589859, le fue entregado al demandante el 25 de octubre de 2019, por lo que se tenía para demandar hasta el 26 de

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00031-00
Demandante: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2019, y la demanda se instauró el 19 de febrero de 2019, es decir, dentro del término de Ley.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por practicar, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Situación por la cual se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el señor CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA, tiene derecho a su inscripción en escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979?

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00031-00
Demandante: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y de caducidad propuestas por el Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A - numeral 1, literales A, B y C, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

TERCERO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación a la misma.

CUARTO: Fijar en ligio en la forma que se precisa en la parte motiva de la providencia?

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co y a la accionada a través del Email: jurídica.educacion@cauca.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS